

Núñez Thompson, Silvana Andrea y otros
Corporación Educacional colegio Trinity
Rol N° 1304-2018
Recurso de protección.-

La Serena, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho comparece Silvana Andrea Núñez Thompson, Paola Andrea Araya Pizarro, Milenko Eduardo Barrera Guerra, Américo del Carmen Basáez Cáceres, Claudia Roxana Boniche Castillo, Jacqueline Alejandra Cáceres Sepúlveda, María José Cofré Aracena, Gloria Isabel Cortés Maluenda, Laura Rocío Escandón Villalobos, Carla Daniela Godoy Gatica, Lisseth Montalván Seagers, Bronislad Ricardo Peñailillo Bacho, Roxana Mariela Ramírez Escóbar, Carmen Ximena Rivera Páez, Pedro Alexis Rojas Santibáñez y Constanza Juárez Morales, todos profesores y domiciliados para estos efectos en calle Avenida Guillermo Ulriksen 1781, comuna de La Serena, interponiendo recurso de protección en contra de la sostenedora Corporación Educacional Colegio Trinity, representada legalmente por Loreto Arias Becker, y en contra de la Directora del establecimiento Jacqueline Herrera Rivera y la Presidente del Sindicato del Colegio Trinity School, Roxana Videla Sepúlveda, Secretaria Administrativa, todos domiciliados en calle Guillermo Ulriksen 5100, La Serena, en base a los siguientes antecedentes.

Exponen los recurrentes pertenecer al cuerpo docente del establecimiento educacional Colegio Trinity, ejerciendo sus labores desde hace ya algunos años, sin que nunca se les haya mencionado en éste la existencia de un sindicato y menos que se les haya podido otorgar la posibilidad de formar uno, hasta el día 02 de Junio de 2018, que a través del "Diario El



Día", el sindicato de trabajadores representado en la persona de su Presidenta doña Roxana Videla Sepúlveda realiza una declaración en tal calidad sobre una situación que estaba viviendo el establecimiento educacional antes referido.

Luego de lo anterior, el día 26 de Septiembre de 2018, la recurrente doña Silvana Núñez Thomson envió un correo electrónico a la que es mencionada como la Presidenta del Sindicato, Roxana Videla Sepúlveda, solicitando los estatutos de la organización que supuestamente ella preside, correo que nunca fue respondido.

En mérito de lo anterior, el día 09 de Noviembre recién pasado, todos los recurrentes presentaron a la Sra. Roxana Videla Sepúlveda una petición por escrito de los estatutos del sindicato, en la cual manifestaban su voluntad de adscribirse a la entidad sindical antes señalada. Ella recibe la carta y firma, expresando verbalmente que tenía instrucciones del sostenedor de no autorizar bajo ningún evento el ingreso de nuevos integrantes al sindicato.

Añaden que el día 19 de Noviembre último, doña Roxana Videla Sepúlveda, les ha entregado una misiva que indica lo siguiente:

"La Serena 19 de Noviembre de 2018.

Señorita Núñez:

Informo a usted en calidad de cabecera de grupo de terceros interesados en obtener copia de los estatutos de la organización que presido, que el directorio ha rechazado su solicitud, por razones de protección de nuestra autonomía sindical, sin perjuicio de lo expuesto la Dirección del Trabajo expresamente ha señalado en sus dictámenes que no existe obligación de ésta organización de acceder a sus requerimientos y cito "...si bien es cierto que los estatutos son públicos, la normativa legal no establece la obligación a



la propia organización sindical de entregarlos al conocimiento de terceros interesados que lo han solicitado, la que podrá negarse sin que su conducta importe una transgresión de ley.

Saluda atte a Ud.

Roxana Videla S.

Presidenta

Sindicato de trabajadores de Trinity School La Serena."

Al indicársele nuevamente, que era su legítimo anhelo y propósito acceder e ingresar a la organización sindical ya señalada, les contestó que ello no era factible, desde que no reunían los requisitos o condiciones exigidos para pertenecer a la misma, en circunstancias que es precisamente la copia de los estatutos el medio idóneo para informarse de la manera real y efectiva acerca de las exigencias de la citada entidad gremial.

Entienden que la respuesta de la Sra. Videla es arbitraria, apareciendo de su sola observación que la negativa carece de todo fundamento.

Asimismo, indican que la recurrida ha establecido discriminaciones arbitrarias en detrimento del principio de la igualdad ante la ley, ejerciendo un trato selectivo y discriminador, teniendo innumerables conductas antisindicales, creado para el beneficio de unos pocos que con fuero sindical pretenden mantenerse en el empleo y no destinados para todos los trabajadores en igualdad de condiciones

Previas citas normativas, finalizan su presentación solicitando se declare que se hace lugar al presente recurso, ordenando el restablecimiento del imperio del derecho y disponiendo que las recurridas deben abstenerse de ejecutar cualquier acto u omisión que implique privación, perturbación



WGTXHNYRX

o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 N° 2, 15 y 19 de la Constitución Política de la República, ordenándose además a la recurrida Roxana Videla Sepúlveda que proceda a la inscripción de las recurrentes en el sindicato de Colegio Trinity School, dentro del plazo de tres días, contado desde que quede ejecutoriado el presente fallo, debiendo informar a la Corte, la efectividad de haber dado cumplimiento a lo ordenado, con expresa y ejemplar condena en costas.

SEGUNDO: Que, con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho evacuó informe doña Jacqueline Herrera Rivera, directora Colegio Trinity.

Indica que efectivamente los recurrentes forman parte del cuerpo docente y funcionario del establecimiento educacional Colegio Trinity. Agrega que al igual que los recurrentes, se entera de la existencia del sindicato el día 02 de junio de 2018, a través de una nota realizada por el periódico regional "Diario El Día", a raíz de un conflicto societario que vivía el colegio en ese momento.

En su calidad de Directora, docentes y funcionarios de la comunidad educativa le han expresado su malestar ante la situación mencionada, por lo que el día 09 de noviembre de 2018 se entera que los recurrentes envían una petición por escrito a la Sra. Roxana Videla, solicitando los estatutos del sindicato para poder ingresar a dicha organización, la cual fue respondida el día 19 de noviembre de 2018, por la Sra. Roxana Videla, quien firma como presidenta, con una negativa.

En definitiva, sostiene que tanto a los recurrentes como a toda la comunidad educativa, incluyéndola, no se les ha entregado ningún tipo de información respecto al sindicato, se desconoce cuántas personas lo conforman, su estatutos,



entre otros aspectos, lo único cierto es que la Sra. Roxana Videla Sepúlveda es la presidenta de dicha organización.

Por estas consideraciones solicita dar lugar al recurso de protección en todas sus partes.

TERCERO: Que, con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho evacuó informe Roxana Cecilia Videla Sepúlveda, en representación del Sindicato de Trabajadores de empresa Trinity School La Serena.

Expone que el sindicato que preside fue creado y conformado el 25 de Octubre de 2016, los estatutos de este sindicato fueron depositados en la Inspección del Trabajo de La Serena y aprobados, una copia de dicho estatuto se entregó a la Sociedad Educacional y Cultural Trinity Ltda., ex sostenedor del Colegio Trinity School La Serena, cumpliendo así con las formalidades legales y reglamentarias de dicho Sindicato.

Agrega que el 10 de mayo de 2018, se formalizó por parte de la Inspección del Trabajo el inicio del proceso de negociación colectiva entre el presente sindicato y el empleador de ese entonces "Sociedad Educacional y Cultural Trinity Ltda.". Dicho proceso finalizó con la firma del contrato colectivo de fecha 03 de julio 2018 cuya copia la tiene la Sociedad Educacional y Cultural Trinity Limitada y que también se hizo llegar a la Corporación Educacional Colegio Trinity.

Durante este proceso de negociación y sin informar el empleador al sindicato, el 29 de junio de 2018 se efectuó cambio de sostenedor con traspaso de esta calidad a una persona jurídica sin fines de lucro, la Corporación Educacional Colegio Trinity.

Indica que el proceso de negociación colectiva señalado, no estuvo exento de incidentes en relación a denuncias que



hizo el sindicato por prácticas desleales, las cuales expone latamente en su informe.

Señala que su sindicato actualmente es objeto de presiones indebidas por parte del empleador y los ataques se han replicado a todo nivel, incluso a nivel de sus colegas, de los cuales un grupo no comparte sus afinidades y objetivos, por ende su actitud ante este escenario adverso es de protección de su autonomía como Sindicato.

En cuanto a la supuesta vulneración de derechos por el hecho de no haberse entregado a los recurrentes copia de los Estatutos del Sindicato, señala que el sindicato hizo las pertinentes averiguaciones en la Inspección del Trabajo y se llegó a la conclusión de que si bien los estatutos son públicos no existe la obligación del sindicato de entregárselos a terceros.

Agrega que resulta incoherente que se esté vulnerando el derecho a sindicalizarse a los recurrentes, por cuanto si en grupo comparten objetivos comunes que los unen, resulta natural que cumpliendo con las formalidades legales y quórum formen su propio sindicato, de tal forma que su derecho de asociación y sindicalización en ningún caso está siendo vulnerado.

En síntesis, sostiene que no existe ninguna actuación ilegal ni menos inconstitucional de parte de la suscrita ni de los asociados al sindicato en atención al especial momento que se está verificando para con el empleador y respecto a ciertos trabajadores que han manifestado abiertamente una conducta hostil y han sido protagonistas de un hostigamiento hacia las personas que constituyen el sindicato.

CUARTO: Que, con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho evacuó informe Loreto Arias Becker, Presidenta Directorio Colegio Trinity.



Expone que solo en los primeros días de octubre tuvieron la noticia de la existencia del sindicato. Agrega que la Corporación Educacional no tiene conocimiento de los socios del sindicato ni de los estatutos y jamás se les ha pedido una reunión formal ni informal para tratar los asuntos de este organismo, no se les ha entregado ningún tipo de información respecto al sindicato, se desconoce cuántas personas lo conforman, sus estatutos, entre otros aspectos, lo único que tienen certeza es que la Sra. Roxana Videla Sepúlveda es la presidenta.

Por estas consideraciones solicita dar a lugar al recurso de protección en todas sus partes.

QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

SEXTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de



quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

SEPTIMO: Que, del mérito de los antecedentes, los que han sido analizados de conformidad a las normas de la sana crítica, no se advierte conducta vulneratoria de garantías constitucionales, por parte de los recurridos sostenedora Corporación Educacional Colegio Trinity, representada legalmente por Loreto Arias Becker y la Directora del establecimiento, Jacqueline Herrera Rivera.

OCTAVO: Que, en cambio, del examen de la carta respuesta a los accionantes por parte del recurrido sindicato, se advierte que no existe motivación alguna que permita comprender la circunstancia de haber negado la entrega de los estatutos de dicha organización sindical, en los términos solicitados por los recurrentes, situación que importa un acto arbitrario, que transgrede el derecho de igualdad que tiene toda persona que labora en una institución privada, para conocer el contenido de tal estatuto.

NOVENO: Que, en consecuencia, esta Corte estima procedente acoger la acción constitucional intentada, en cuanto por ella se pretende la obtención de copia de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Empresa Trinity School La Serena.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación



del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en contra de Corporación Educacional Colegio Trinity, representada legalmente por Loreto Arias Becker y en contra de la Directora del Colegio Trinity, Jacqueline Herrera Rivera, sin costas.

II.- Que **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por los recurrentes de autos en contra de la Presidente del Sindicato de Trabajadores de Empresa Trinity School La Serena, Roxana Videla Sepúlveda, solo en cuanto se ordena a dicha organización sindical entregar copia de los estatutos a los recurrentes, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1304-2018 (Protección).-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro Titular señor Fernando Ramírez Infante, el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y abogado integrante señor Marcos López Julio.

La Serena, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

WGTXHNXYRX





WGTXHNXXRX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Fernando Alberto Ramirez I., Ministro Suplente Juan Carlos Espinosa R. y Abogado Integrante Marcos Lopez J. La Serena, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En La Serena, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.